

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2026**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

C./ Plaza San Agustín nº 6 Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Recurso de apelación Nº proc. origen: 0000140/2025-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación Nº Procedimiento: 0000140/2025

No principal: Pieza Sanciones Mala Fe Procesal - 01

AUTO

Excmo. Sr. presidente

D. JUAN LUIS LORENZO BRAGADO (ponente)

Ilmos. Sres. magistrados

D. ANTONIO DORESTE ARMAS D^a. CARLA BELLINI DOMÍNGUEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 2026.

AUTO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el fundamento cuarto de la sentencia de esta Sala, recaída en el rollo de apelación 140/2025, dijimos lo siguiente:

En el fundamento segundo hemos dejado constancia de una cita espuria detectada en el escrito de la acusación particular. Se trata de una cita que, como otras, deambula por las páginas del recurso sin correspondencia alguna con la realidad documentada. En efecto, la presunta «STS 494/2020, de 8 de octubre» no contiene las palabras que se consignan en el recurso, al afirmar que el "retraso en la denuncia, el silencio inicial o la falta de signos físicos evidentes no son en modo alguno incompatibles con la existencia de una agresión sexual. Muy al contrario, las víctimas —especialmente las menores— pueden manifestar conductas de evitación, negación o disociación, que dificultan la exteriorización del relato", ni tampoco que "reprochar esas conductas o deducir de ellas falta de credibilidad supone desconocer la psicología del trauma." Cita apócrifa es también aquella que pretendidamente resguardaría, bajo la autoridad de la «STS 104/2019, de 26 de febrero», la siguiente doctrina: "la lógica judicial debe adaptarse a la lógica del sufrimiento humano. La credibilidad de la víctima no puede depender de su capacidad para exteriorizar el trauma ni del momento exacto en que lo revele, pues son precisamente la vergüenza, el miedo o la confusión los que impiden muchas veces su expresión espontánea". Los textos entrecomillados, atribuidos al Tribunal Supremo, pueden constituir un discurso coherente y ponderado, pero permanecen ajenas a cuanto esta Sala ha alcanzado a verificar en las bases de datos disponibles. Constituyen asimismo ejercicio de libérrima creatividad jurídica las demás citas textuales de sentencias del Tribunal Supremo que, con soltura y desparpajo, se desgranar a lo largo del escrito de la acusación particular: la STS 282/2019, de 30 de mayo# la STS 387/2022, de 28 de abril# la STS 845/2016, de 17 de noviembre# la STS 65/2023, de 1 de febrero# la STS 798/2022, de 5 de octubre# la STS 381/2019, de 23 de julio, la STS 787/2021, de 22 de octubre, y otras muchas de similar factura. De igual forma, este Tribunal tampoco tiene constancia de que exista

un «Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre la credibilidad del testimonio infantil, 2019», del que también se extrae un pasaje en el recurso con la precisión de quien copia de un original que reposa sobre su escritorio o lo extrae de un archivo informático.

Tales hallazgos, a juicio de la Sala, parecen evidenciar una conducta reveladora de palmaria negligencia de quien, tenido por experto en normas procesales y respetuoso con los principios deontológicos de su profesión, fio su trabajo, sin mayor revisión, a lo que el algoritmo le propuso, omitiendo la diligencia de verificar la existencia de lo que citaba, confiando acaso en que la abundancia de referencias no solo pasaría inadvertida a este Tribunal, sino que infundiría autoridad a sus asertos (probablemente de idéntica factura que las citas). Presunta falta esta que, lejos de consistir en mero desliz o error venial, por su reiteración, merece ser depurada.

De manera congruente, en el apartado cuarto del fallo dispusimos lo siguiente:

Formar pieza separada a fin depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el letrado D. Cándido a tenor de lo dispuesto en el art. 247 apartados 3 y 4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 552 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. Incoada pieza separada por providencia de 9 de enero de 2026, se acordó en ella solicitar a la documentalista de este TSJ un análisis detallado del escrito de interposición de recurso.

TERCERO. El informe de D.^a Gloria P. Macías Carballada, licenciada en Documentación, responsable del Servicio de Documentación y Bibliotecas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, presentado el 20 de enero de 2026, dice así:

I. Motivo del informe

Por providencia de la Sala de lo Penal del TSJ de Canarias, dictada en la pieza separada 01 del rollo de apelación 140/2025, se me encarga el análisis documental del escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia n.º 189/2024 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

II. Objeto del análisis

Se trata de comprobar la exactitud y veracidad de las citas jurisprudenciales y documentales contenidas en el escrito de interposición del recurso, documento que se me facilita previamente anonimizado.

III. Metodología

Se lleva a cabo la comprobación sistemática de todas y cada una de las citas jurisprudenciales y documentales que constan en el escrito, comparando el contenido y temática de cada una de ellas con lo alegado en el recurso, verificando la exactitud de las fechas y las notas textuales, y exponiendo los resultados en un listado numerado de forma correlativa que coincide con las sentencias y documentos que se aportan en el anexo.

Para ello se utilizan las bases de datos de jurisprudencia de La Ley Digital y del CENDOJ. Las búsquedas se realizan dependiendo de los datos consignados en el escrito:

Por número de sentencia y Sala o Tribunal, cuando lo alegado es redactado siguiendo el sentido de la sentencia. Se comprueba la coincidencia o no de la fecha aportada, y se busca en el texto, mediante palabras clave, el contenido que afirma.

Por nota textual, cuando lo que afirma aparece en el escrito como transcripción literal de una parte de la sentencia. En caso de no obtener resultados, se fracciona la nota en un segundo intento. Por último, por el número de sentencia aportado y se realiza una búsqueda por palabras clave contenidas en la nota.

En el caso de la “Guía de buenas prácticas en la intervención con menores víctimas”, se ha realizado la búsqueda en la web CGPJ, en Dialnet y, en abierto, con el buscador Google.

Los resultados obtenidos se detallan en el listado del apartado siguiente.

IV. Análisis de las citas

STS 976/2013, de 30 de diciembre: Correcta STS 892/2016, de 25 de noviembre: Correcta

3.1. Incorrecta pero citada en la STC 45/2005

3.2. STC 45/2005: Correcta.

3.3. STC 168/2011: Incorrecta, trata de elecciones.

267/2020, de 29 de mayo: la fecha no coincide, no es 29 de mayo. No habla de la declaración de la víctima sino de prescripción del delito.

STS 1134/2009, de 17 de noviembre: la fecha no coincide, no es 17 de noviembre. No trata de corroboración periférica, trata sobre tráfico de drogas.

606/2018, de 28 de noviembre: la fecha no coincide, no es de 20 de diciembre. No habla de la ausencia de prueba directa, trata de revisión de condena.

STS 267/2020, STS 1134/2009: ya citadas prescripción y tráfico de drogas.

STC 229/2002, de 9 de diciembre: no habla del valor de la declaración de la víctima menor de edad, trata de tráfico de drogas.

STS 267/2020, de 28 de mayo: 3ª vez que la cita. Prescripción del delito.

STS 606/2018, de 28 de noviembre: 2ª vez que la cita, punto 6. Revisión de condena.

STS 779/2020: con esa numeración sólo existe un auto en las BBDD, sobre atenuante por dilación indebida.

STS 3/2017, de 18 de enero: error en la fecha# ese número es del 16 de enero. No contiene la cita, trata de exhibición de material pornográfico a un menor con atenuante de confesión, entre otros.

STS 566/2012, de 13 de junio: error en la fecha, que no es 2 de julio. No contiene la cita porque trata de tráfico de drogas.

STS 20/2020, de 28 de enero: error en fecha, que no es 20 de enero, no habla de móvil espurio, trata de la validez de intervención telefónica.

STS 565/2020, de 30 de octubre: error en fecha, que no es de 27 de octubre. No contiene la cita, habla de trata de seres humanos y organización criminal.

STS 258/2021, de 18 de marzo: error en fecha, que no es de 23 de marzo, aunque trata de abusos sexuales a menor, no contiene la cita.

STS 494/2020, de 8 de octubre: fecha correcta, pero no habla de retraso en la denuncia ni de menores de edad, trata de organización criminal y tráfico de drogas.

STS 104/2019, de 27 de febrero: error en fecha, que no es 26# no trata de la credibilidad de la víctima, es la sentencia del caso Caronte, organización terrorista.

STS 282/2019, de 30 de mayo: no contiene la cita y habla de la no comparecencia en el plenario de un policía, que no puede ser tratado como prueba de cargo por ser preprocesal.

STS 387/2022, de 21 de abril: error en fecha, que no es de 28 de abril. De temática absolutamente diferente: jurisdicción universal.

STS 845/2016, de 8 de noviembre. Error en fecha, que no es de 17 de noviembre. No contiene la cita porque trata del delito de estafa.

STS 65/2023, de 8 de febrero. Error en fecha, que no es de 1 de febrero. No contiene la cita, habla de agravante de parentesco en delito de agresión y detención ilegal de mayor de edad.

STS 798/2022, de 5 de octubre. Cita inexistente no habla de destrucción de pruebas inculpatorias, trata sobre la posible relación consentida con menor de 16.

STS 381/2019, de 23 de julio: fecha correcta, cita inexistente, refundición de condena. STS 798/2022, de 5 de octubre: citada n.º 23, cita inexistente.

STS 381/2019, de 23 de julio: citada en n.º 24, refundición de condenas.

STS 787/2021, de 15 de octubre: error en fecha, que no es de 22 de octubre. No contiene la cita y trata de refundición de condenas.

STS 543/2020, de 23 de octubre: error en fecha, que no es de 27 de octubre. No contiene la cita ni trata de la actuación de los testigos, habla de refundición de condenas.

STS 805/2017, de 11 de diciembre: error en fecha, que no es de 22 de noviembre. No contiene la cita, es la sentencia del caso Madrid Arena, homicidio y lesiones por imprudencia.

STS 546/2020, de 23 de octubre: error en fecha. Que no es 21. No contiene la cita, ni habla del tema, declaración de la víctima, puesto que se trata de un caso de asesinato.

STS 541/2018, de 8 de noviembre: error en fecha, que no es de 15 de noviembre. No contiene la cita y no habla de signos de violencia, trata de tráfico de drogas y cadena de custodia.

“Guía de buenas prácticas en la intervención con menores víctimas, 2018”. Ni existe la cita ni los datos de publicación son correctos.

STS 168/2021, de 25 de febrero: fecha correcta pero no contiene la cita. Es un caso de sumisión química.

STS 91/2017, de 15 de febrero: fecha correcta pero no contiene la cita y versa sobre asesinato.

STS 222/2022, de 9 de marzo: error en fecha, que no es del día 10. No contiene la cita y trata de malversación de fondos públicos con atenuante de confesión.

STS 370/2018, de 19 de julio: error en fecha, que no es del día 16. Aunque trata de abusos a un menor, no contiene la cita ni habla del valor de la declaración del acusado.

STS 87/2020, de 3 de marzo: error en fecha, que no es de 27 de febrero. No contiene la cita y trata de tráfico de drogas.

STS 363/2019, de 16 de julio: error en fecha, que no es del día 17. No trata el tema ni contiene la cita: conducción sin carnet.

STS 112/2021, de 11 de febrero. Error en la fecha, que no es del día 16. No contiene la cita. Trata de delito cometido por funcionario contra la libertad individual.

STS 197/2019, de 9 de abril: error en la fecha, que no es del día 4. No contiene la cita ni trata el tema: refundición de condenas.

STS 212/2022, de 9 de marzo: error en fecha, que no es del día 10. No contiene la cita y trata de prostitución coactiva.

STS 669/2016, de 28 de julio: error en fecha, que no es del día 21. No contiene la cita y trata de refundición de condenas.

STS 66/2022, de 27 de enero: error en fecha, que no es del día 28. No contiene la cita. Homicidio.

STS 869/2021, de 12 de noviembre: error en la fecha, que no es del día 26. No contiene cita. Tráfico de inmigrantes.

STS de 23/06/2022 y de 29/10/2021, son correctas y están citadas, según se expone, en la sentencia recurrida.

STS 541/2021, de 21 junio: error en la fecha, que no es del día 15. No trata del art. 183 bis, al que debe referirse, proximidad en la edad madurativa, sino del art. 183 en su redacción anterior a la modificación de 2022.

STS 290/2020, de 10 de junio no trata la proximidad de la edad madurativa, trata de prevalimiento por parte de la pareja de la hermana del abuelo de la víctima.

STS de 23/06/2022 y de 29/10/2021 ya analizadas en el n.º 45.

STS 603/2022, de 16 de junio: error en fecha, que no es del día 23. No contiene la cita y no trata el tema. Tráfico de drogas.

STS 797/2021, de 20 de octubre: error en fecha, que no es del día 29. No contiene la cita y no trata de la proximidad de la edad: tráfico de drogas.

STS 554/2017, de 12 de julio: error en fecha, que no es del día 13. El FJ 4 trata de la aplicación indebida del art. 172 ter 1º y 2º, no contiene la cita.

STS 106/2020, de 11 de marzo: error en fecha, que no es del 19 de febrero. No contiene la cita y no trata el tema. Maltrato animal.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en los apartados anteriores del presente informe, y en base a la aplicación de la metodología descrita, llego a las siguientes conclusiones:

Únicamente son correctas y veraces las citas de sentencias reseñadas a los puntos 1, 2, 3 y 48 del apartado IV), dándose la circunstancia de que dichas resoluciones aparecen citadas expresamente en la sentencia recurrida, limitándose el recurrente, por tanto, a reproducirlas.

De las restantes sentencias citadas, que aportan número y fecha, solo en seis de los casos ambos datos coinciden y, a pesar de coincidir, ninguna de ellas incluye la cita o trata el tema que se alega.

Ninguna de las notas textuales transcritas en el recurso ha resultado estar incluida en la sentencia citada, ni total ni parcialmente. Tampoco han sido encontradas realizando la búsqueda únicamente con el texto de la cita.

Tampoco se ha podido encontrar referencia alguna que avale la existencia de una supuesta guía sobre el análisis del testimonio de menores víctimas de delitos atribuida al CGPJ.

Ante tales constataciones, la explicación más plausible, a juicio de la informante, es que las citas jurisprudenciales y documentales analizadas (salvo las que

reproducen las consignadas en la sentencia recurrida) han sido generadas mediante herramientas de inteligencia artificial e incorporadas al escrito de recurso sin ser revisadas ni verificadas por quien lo firmó.

CUARTO. Seguidamente se acordó dar traslado de dicho informe al letrado Sr. Cándido para que pudiera efectuar alegaciones (providencia de 21 de enero de 2026).

QUINTO. Evacuado el traslado, el letrado Sr. Cándido manifestó en escrito presentado el 26 de enero de 2026 lo siguiente:

... comparezco nuevamente ante esta Sala con el máximo respeto institucional y con un profundo sentimiento de pesar, vergüenza profesional y responsabilidad por los hechos que han dado lugar a la presente pieza.

Lo hago movido por la convicción de la única actitud posible y correcta es la de asumir los errores sin rodeos, pedir disculpas sinceras y dar las explicaciones que en conciencia considero debidas. Reitero de esta manera cada punto del escrito que presenté el mismo día que me fue notificada la sentencia.

Soy plenamente consciente del nivel de rigor, seriedad y veracidad que debe presidir toda actuación procesal ante cualquier órgano jurisdiccional, y más aún si sabe ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Precisamente por ello, y lejos de cualquier intento de eludir responsabilidades, debo reconocer de forma expresa y sin matices que el error cometido es exclusivamente imputable a mi actuación profesional.

El origen del error se encuentra en haber confiado la búsqueda de las referencias jurisprudenciales a una herramienta de inteligencia generativa con suscripción de pago, presentada como un sistema innovador destinado a facilitar una labor que, en no pocas ocasiones, resulta especialmente engorrosa cuando se realiza por los cauces tradicionales, como es la localización de resoluciones a través del CENDOJ. Confíe en la autenticidad de las citas proporcionadas por dicho sistema y, erróneamente, no procedí a su comprobación directa y personal. Debí hacerlo, y no lo hice.

Asumo plenamente esa falta de diligencia. No es atribuible a nadie más que a mí, y soy consciente de que la confianza depositada en una tecnología que se presentaba como avanzada y fiable no puede servir de excusa. Reconozco y lamento profundamente el error cometido, así como la confianza indebida en un sistema que, bajo una apariencia de innovación, ha demostrado no ser adecuado para una tarea que exige el máximo rigor jurídico.

Quiero dejar absolutamente claro ante la Sala que en ningún momento existió intención alguna de engañar al Tribunal, ni de introducir de forma consciente citas inexistentes, incorrectas o manipuladas. Muy al contrario, creí sinceramente que todas las referencias eran reales y auténticas, y precisamente por esa convicción las integré en el escrito presentado. De haber tenido la más mínima sospecha sobre su inexistencia o incorrección, jamás las habría incorporado.

Es más, jamás podría haber pensado, ni remotamente, que un número tan elevado de citas inciertas pudiera pasar desapercibido ante Magistrados de una Sala tan especializada y experta en la materia. Pensar algo así habría sido, sencillamente, iluso y absurdo. Precisamente por el respeto que me merece este Tribunal y por la conciencia del altísimo nivel técnico de quienes lo integran, nunca habría tenido sentido intentar introducir deliberadamente referencias falsas.

Del mismo modo, debo dejar constancia expresa de que no existía por mi parte ningún interés personal, ni tampoco económico, vinculado al resultado del recurso que pudiera impulsarme a actuar de mala fe o a tratar de obtener un determinado pronunciamiento al margen del rigor jurídico exigible. No había incentivo alguno que justificara una actuación desleal, ni pretendía alcanzar un resultado "a cualquier precio", sino únicamente defender una posición procesal desde los cauces legales ordinarios, utilizando una herramienta en cuya fiabilidad creí.

A raíz de todo lo ocurrido, no puedo dejar de reconocer el efecto profundamente devastador que esta situación ha tenido sobre mi prestigio y reputación profesional, agravado por la difusión de una nota de prensa que omitió las cautelas mínimas necesarias para preservar mi identidad. Dicha omisión facilitó que, tal y como ya he puesto en conocimiento de la Sala, diversos compañeros del ámbito jurídico y distintos medios de comunicación pudieran identificar con extrema facilidad a qué letrado se refería.

Como consecuencia directa de ello, he sido objeto de comentarios y burlas en distintos entornos profesionales, incluidos chats grupales de abogados de los que formo parte, con el consiguiente impacto personal y profesional que ello comporta. Expongo este extremo no con ánimo de queja ni de reproche, sino únicamente para dejar

constancia del alcance real que los hechos han tenido sobre mi imagen pública como profesional del Derecho, construida durante mis años de ejercicio con absoluto respeto a los principios de rigor, lealtad y seriedad que deben presidir nuestra profesión.

Lejos de adoptar una actitud defensiva, este episodio me ha llevado a una profunda reflexión personal y profesional. Como manifestación concreta de mi voluntad de aprendizaje y mejora, me he inscrito en el curso ofrecido por el Consejo General de la Abogacía Española orientado al fortalecimiento de las competencias digitales y al uso correcto, responsable y ético de las herramientas de inteligencia artificial que, de forma inevitable, se están incorporando al ejercicio de la profesión. Mi objetivo no es otro que formarme adecuadamente para comprender los límites, riesgos y exigencias de este tipo de herramientas, garantizando que cualquier eventual utilización futura se realice siempre bajo un estricto control personal y con pleno respeto a los principios de rigor, veracidad y lealtad procesal. Puedo afirmar con absoluta sinceridad que he aprendido la lección de la forma más dura posible, y que este episodio me ha llevado a instruirme mejor y a prepararme para ser un profesional más cuidadoso, más riguroso y más responsable, evitando que errores como el cometido puedan volver a repetirse en el futuro.

Reitero a la Sala mis más sinceras disculpas por lo sucedido, mi absoluto respeto a su función jurisdiccional y mi compromiso firme e inequívoco con la lealtad procesal y el rigor jurídico. Si este Tribunal considera procedente la imposición de alguna medida o

sanción, la acataré con respeto, como corresponde a quien reconoce su error y asume las consecuencias de sus actos.

Terminaba su escrito reiterando sus disculpas, su reconocimiento expreso del error cometido y su compromiso de no volver a incurrir en actuaciones similares.

SEXTO. Seguidamente, por diligencia de ordenación quedaron las actuaciones para dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que la Sala apreció al estudiar el escrito de interposición del recurso han quedado corroborados por el detallado informe de la documentalista de este Tribunal Superior de Justicia y han sido reconocidos expresamente por el letrado firmante del referido escrito.

En resumen: de las 52 citas que contiene el recurso solo son correctas y veraces 4, y estas porque reproducen otras tantas que consigna la sentencia recurrida. Las restantes, así como el informe que se atribuye al Consejo General del Poder Judicial, han sido generadas mediante «una herramienta de inteligencia generativa con suscripción de pago», son fruto de lo que se ha dado en denominar «alucinaciones» de la inteligencia artificial y fueron incorporadas al escrito sin ser revisadas ni verificadas por el letrado que lo firmó.

SEGUNDO. Procede señalar, con carácter previo, que esta Sala no desconoce ni desdeña el potencial que las herramientas de inteligencia artificial ofrecen para las profesiones jurídicas y, de manera específica, para los abogados. Antes bien, como pone de relieve el recientemente publicado *Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial y Abogacía*, elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, la IA constituye un complemento —y no un sustituto— del trabajo del profesional de la abogacía, dado que requiere una especial supervisión humana. Los sistemas de IA generativa, cuya característica principal reside en la producción de contenido nuevo a partir de los datos con los que han sido entrenados, ofrecen beneficios potenciales en eficiencia, calidad del trabajo y acceso rápido a ingentes cantidades de datos, pero también comportan riesgos extremos en materia de transparencia y responsabilidad profesional. En particular, el referido *Libro Blanco* advierte expresamente de que estos sistemas cometen errores que impactan en la calidad de los servicios prestados, y recuerda que, de acuerdo con los actuales códigos deontológicos, si bien los abogados no tienen la obligación de conocer en detalle cómo se construye un resultado de salida en dichos sistemas, asumen

plena responsabilidad cuando incorporan ese resultado a sus actuaciones profesionales, aunque el error derive de un fallo del sistema de IA.

En este contexto, las recomendaciones contenidas en dicho *Libro Blanco*, que refleja las bases para que los profesionales de la abogacía puedan utilizar los sistemas de IA de forma segura, ética y conforme al marco jurídico vigente, resultan particularmente elocuentes: los abogados y los despachos son los responsables del asesoramiento jurídico prestado y, en consecuencia, conservan la obligación última de revisar, validar y, en su caso, corregir los resultados de salida arrojados por el sistema de IA. La diligencia profesional exige, además, un análisis previo de los distintos proveedores disponibles, debiendo optarse por alternativas que satisfagan adecuadamente las exigencias de la normativa vigente, así como un examen *a posteriori* de los

resultados arrojados por la IA. El principio de supervisión humana se erige así en el eje vertebrador de todos las actuaciones profesionales que comporten el uso de estos sistemas en el ámbito de la abogacía, debiendo el profesional entender la herramienta como asistencial y nunca como decisoria, evitando una dependencia ciega del sistema.

—

En otro plano, y no como mera recomendación, sino como norma de obligado cumplimiento, cabe destacar la reciente Instrucción 2/2026 aprobada por Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de la Carrera Judicial, que abunda en dichos principios y limita más aún el uso de estas herramientas.

TERCERO. Sentado lo anterior, y partiendo del relato de hechos probados, procede identificar las concretas negligencias y faltas en que, a juicio de la Sala, incurrió el letrado en el presente caso

En primer lugar, el letrado reconoce que empleó para la elaboración de un escrito procesal una herramienta de IA generalista, es decir, no una solución de IA específicamente diseñada para el ámbito jurídico. El citado *Libro Blanco del Consejo General de la Abogacía Española* subraya que, antes de contratar un sistema de IA, debe realizarse un análisis de los distintos proveedores disponibles y optar por alternativas que satisfagan adecuadamente las exigencias normativas, e insiste en que la diligencia profesional exige una evaluación previa sobre la fiabilidad, trazabilidad, explicabilidad y adecuación de los sistemas de IA antes de su adopción. El mercado ofrece desde hace tiempo, y desde luego en la fecha de interposición del recurso (hecho notorio), diversas herramientas de IA específicamente concebidas para la investigación jurídica y la búsqueda e integración fiable de resultados de jurisprudencia, cuya contratación —según se tiene noticia, a partir de planes de suscripción básicos en torno a 70 euros mensuales— habría evitado con casi total seguridad

el resultado que aquí se enjuicia.

En segundo lugar, y con mayor gravedad si cabe, el letrado incorporó al recurso de apelación el texto generado por la herramienta de IA sin someterlo a revisión ni verificación alguna. No comprobó que las 48 citas de sentencias del Tribunal Supremo y el informe del CGPJ fueran reales# no contrastó que los números de sentencia, las fechas y los identificadores existieran efectivamente# no verificó los datos de salida de la herramienta de IA con las bases de datos de jurisprudencia —señaladamente, la del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), de acceso universal y gratuito— para confirmar siquiera una de esas referencias, lo que le hubiera puesto sobre aviso. Esta omisión constituye una quiebra del deber básico de supervisión humana que, como se ha expuesto, resulta indeclinable cuando se emplean herramientas de IA en el ejercicio profesional, y vulnera el estándar de diligencia que el artículo 4 del Código Deontológico exige al profesional de la abogacía.

En tercer lugar, la conducta del letrado supone una transgresión del deber de veracidad y de buena fe procesal que imponen a todo profesional que actúa ante los tribunales los artículos

247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 61.1 del del Estatuto General de la Abogacía Española en relación con el art. 10.2 del Código Deontológico. El principio de buena fe, art.

7.1 CC, básico de nuestro ordenamiento jurídico, comporta la censura de aquellas actitudes que no se ajusten al comportamiento considerado como honrado y justo. Es doctrina constante y reiterada que la buena fe es un concepto objetivo, de comportamiento honrado, justo y leal, que supone una exigencia de actuación coherente y de protección de la confianza ajena. Trasladado al ámbito en que nos desenvolvemos, y referido a la conducta de los profesionales del Derecho, se traduce en la exigencia de comportamientos procesales ética y deontológicamente correctos. Cuando un letrado, como sucede en el caso de autos, presenta ante esta Sala un escrito de recurso plagado de citas jurisprudenciales falsas, construyendo una fundamentación artificial, está transgrediendo, sin duda, la buena fe procesal.

En cuarto lugar, supone una desconsideración y una falta de respeto hacia el Tribunal. El art. 553.º LOPJ, al que se remite el art. 247 LEC, dispone: “Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.” Pues bien, otra calificación no merece suministrar al Tribunal tal cantidad de citas espurias, aunque sea de manera negligente, al pretender quien lo hace que surtan efectos y sean tenidas por ciertas, obligando a la Sala a realizar una labor de constatación que, de no haberse efectuado, hubiera dado lugar al cuestionamiento de la labor de este órgano de apelación, cuando no, si se hubieran dado por ciertas, a la risión y descrédito absoluto de la Sala.

CUARTO. La conducta descrita merece ser calificada como desatención de deberes profesionales básicos por imprudencia grave, constitutiva de una infracción del deber de buena fe procesal y, por ende, de falta del respeto debido al Tribunal, calificación que encuentra respaldo en los dos precedentes conocidos en el ordenamiento jurídico español en que se han abordado conductas semejantes.

El primer precedente lo encontramos en el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2023, del Tribunal Constitucional, que resolvía el procedimiento sancionador incoado al letrado firmante de una demanda de amparo por haber incluido en ella citas entrecomilladas, presentadas como literales, de un total de diecinueve sentencias del propio Tribunal que no se correspondían con el contenido auténtico de dichas resoluciones. El abogado reconoció los hechos, asumió su responsabilidad, pidió disculpas y los atribuyó a una supuesta “desconfiguración” de una hoja *Excel* con jurisprudencia, explicación que ni acreditó documentalmente ni consideró relevante la Sala, que subrayó que, incluso si hubiera habido un error informático o se hubiera utilizado inteligencia artificial, la responsabilidad profesional exige comprobar la veracidad de las citas doctrinales antes de presentar el escrito. El Tribunal consideró que no se trataba de mera negligencia sino de una dejación deliberada del deber profesional, que compromete la viabilidad del recurso y, sobre todo, supone falta de respeto a la Sala al atribuirle declaraciones inexistentes, perturbando además el normal funcionamiento jurisdiccional al obligar a enjuiciar las consecuencias de tan grave irregularidad. La Sala apreció infracción del art. 553.1 LOPJ, y atendiendo a la ausencia de antecedentes y a que la falsedad de las citas era fácilmente detectable, la Sala acordó imponer al letrado la medida de apercibimiento prevista en el art. 554.1.a) LOPJ, ordenando que se diera traslado del acuerdo al Colegio de Abogados correspondiente.

El segundo lo constituye el auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 04-09-2024, nº 2/2024, rec. 17/2024. En el trámite de admisión, el Tribunal advirtió que una querella contenía la cita de un precepto del Código Penal, que resultó ser no el español, sino el de Colombia. En la pieza separada correspondiente, el letrado de la parte querellante reconoció haber cometido un error material grave al incluir una cita legal incorrecta, proveniente del Código Penal colombiano, que atribuyó al uso inadecuado de *Chat GPT*, presentando excusas. El TSJ apreció una vulneración del deber de buena fe procesal y destacó la importancia de la supervisión humana en el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para evitar errores y garantizar la exactitud de los documentos legales, conforme a las recomendaciones de diversos organismos y estudios recientes que citaba. No obstante, el Tribunal decidió archivar la pieza separada sin imponer sanción, valorando la novedad del caso y la pronta rectificación y disculpa del letrado.

El caso que ahora analiza esta Sala guarda mayor analogía con el resuelto por el Tribunal Constitucional que con el del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, toda vez que no se trata aquí de una única cita errónea de un precepto legal extranjero, sino de una profusión de citas jurisprudenciales inventadas —48 de un total de 52—, que afectan a la práctica totalidad de la fundamentación del recurso y que, igual que en el caso del Tribunal Constitucional, se presentaron como reproducciones literales de una doctrina que no existe. Y ello con la circunstancia agravante de que, mientras que en aquel caso las citas irreales soportaban una doctrina constitucional que, según apreció el Ministerio Fiscal, guardaba cierta correspondencia con la doctrina real del Tribunal Constitucional, en el presente caso se ha constatado que las sentencias citadas sencillamente no existen, lo que supone un grado mayor de distorsión de la realidad.

QUINTO. Identificada y calificada la falta, procede ahora determinar la consecuencia jurídica procedente.

El artículo 247.3 LEC faculta a los tribunales para imponer, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros. Para determinar su cuantía, el precepto ordena tener en cuenta las circunstancias del hecho, los perjuicios que al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

Por su parte, el art. 553.º LOPJ, al que se remite la LEC, dispone: “Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso”. El art. 554.2 LOPJ señala que *la imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado*.

Esta Sala considera que en el presente caso no resulta ya suficiente una mera advertencia o apercibimiento, como las adoptadas en los precedentes analizados, y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la cuestión del uso responsable de la inteligencia artificial en el ejercicio de la abogacía, ya avanzado el año 2025 —que es cuando se presentó el recurso—, no era tan novedosa como en aquellos otros casos, resueltos en septiembre de 2023 y septiembre de 2024, respectivamente, cuando la problemática de las

llamadas «alucinaciones» de la IA comenzaba a aflorar en los medios de comunicación. A la fecha de interposición del recurso existían ya los referidos precedentes del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y numerosas noticias aparecidas en los medios de comunicación, así como documentos del Consejo de

la Abogacía Europea (CCBE) que alertaban del riesgo de incorporar sin verificación los resultados generados por herramientas de IA. En segundo lugar, porque la profusión de citas falsas en el presente caso —48 de 52, esto es, más del 92% del total— evidencia un grado de desatención que trasciende con creces de lo que podría calificarse como mero descuido o error venial.

A la hora de cuantificar el importe de la multa, dentro de la horquilla legal que abarca desde los 180 a los 6.000 euros, y siguiendo los criterios establecidos en los artículos 247.3, párrafo segundo LEC y 554.2 LOPJ esta Sala acude a un criterio que puede considerarse objetivo y, al mismo tiempo, ejemplarizante, porque busca dar lección para evitar que la conducta se repita. Se tiene en cuenta para ello el coste que hubiera supuesto para el letrado la contratación de una suscripción anual a una herramienta de IA específicamente jurídica, de las disponibles en el mercado, que, de haber sido utilizada, probablemente hubiera evitado el lamentable resultado que ahora se enjuicia. Se tiene noticia de la existencia de planes de suscripción básicos a herramientas de IA jurídica a partir de 70 euros mensuales, lo que supone un coste anual aproximado de 840 euros.

Ahora bien, esta Sala no puede desconocer las circunstancias concurrentes que operan como factores de atenuación. El letrado ha admitido los hechos, ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, ha manifestado arrepentimiento aparentemente sincero y, según afirma, viene desplegando una conducta activa orientada al uso responsable de la inteligencia artificial en el futuro, habiéndose inscrito en un curso de competencias digitales organizado por el Consejo General de la Abogacía. Atendiendo a esta admisión de hechos y al propósito de enmienda activo exteriorizado por el letrado, esta Sala considera procedente rebajar el referido importe a la mitad, fijando en 420 euros la cuantía de la multa que se impone.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247.4 LEC, al entender esta Sala que la actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal y al respeto debido al Tribunal, resulta directamente imputable al profesional interviniente en el proceso, se acuerda dar traslado de la presente resolución y de los antecedentes que obran en la pieza separada al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que, si procediera, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que haya podido incurrir el letrado, todo ello sin perjuicio de la sanción impuesta por esta Sala en el presente auto.

SEXTO. Sí queremos, por último, salir al paso de la manifestación del letrado, consignada en sus alegaciones y desarrollada más en extenso en otro escrito dirigido al rollo de apelación, en la que lamenta que haya trascendido su identidad en relación con esta cuestión, lo que ha dado lugar, según afirma, a que haya sido objeto de «comentarios y burlas en distintos entornos profesionales, incluidos chats grupales de abogados de los

que formo parte, con el consiguiente impacto personal y profesional que ello comporta.» Bien es cierto que después de apuntar la supuesta falta, señala a continuación, en tono apaciguador y aparentemente condescendiente que expone «este extremo no con ánimo de queja ni de reproche, sino únicamente para dejar constancia del alcance real que los hechos han tenido sobre mi imagen pública como profesional del Derecho, construida durante mis años de ejercicio con absoluto respeto a los principios de rigor, lealtad y seriedad que deben presidir nuestra profesión.» El comentario guarda relación, según explica, con el texto de la sentencia que fue difundido por la Oficina de Comunicación del TSJ de Canarias, junto con la nota de prensa, en la que, si bien estaban pseudonomizados los nombres de las partes y también de los profesionales, sin embargo, figuraba el NIG, lo que permitió a otros abogados y a medios de comunicación, introduciendo este dato en la base del CENDOJ, localizar la sentencia de primera instancia, en la que sí figura el nombre de los abogados y procuradores intervinientes en la causa.

La Sala, desde luego, lamenta que este episodio haya podido repercutir de manera desfavorable en la imagen pública del letrado, pero se ve en la obligación de dejar claro que la Oficina de Comunicación no incurrió en conducta reproachable alguna. Difundió la sentencia de apelación previa pseudonimización utilizando la herramienta, basada en IA, suministrada por el CGPJ, denominada KENDOJ. Normalmente los datos de los profesionales no se modifican, pero en este caso también se pseudonimizó su nombre. Prueba de ello es, precisamente, que en la base de datos del CENDOJ, cuando, al parecer, se consultó la sentencia apelada, la de la Audiencia Provincial, sí figuraban los nombres de abogados y procuradores, tal como sucede en todos los procedimientos.

Y es que el dato del nombre del abogado que interviene en un procedimiento judicial tiene, en nuestro ordenamiento, naturaleza pública en la medida en que se integra en las propias resoluciones jurisdiccionales y

en la publicidad oficial de las mismas, sin quedar sometido al mismo régimen de anonimización que los datos personales de las partes y testigos.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano encargado de la publicación oficial y custodia de las sentencias del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales (art. 560.10 LOPJ), incluida su difusión universal y gratuita a través del CENDOJ, que pone a disposición de todos los ciudadanos la jurisprudencia generada por los tribunales españoles como manifestación del principio de transparencia y del derecho a conocer los criterios de los tribunales. Esa publicación exige, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la normativa de protección de datos, un previo tratamiento de anonimización de manera que no se revelen datos que permitan conocer si una persona ha sido condenada, víctima o afectada en un procedimiento, preservando así su intimidad y reputación. Se trata, pues, de garantizar el equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la protección de datos de carácter personal de quienes acuden a los tribunales, que no pueden verse estigmatizados por la difusión indiscriminada de resoluciones en las que aparezcan sus nombres.

La normativa reglamentaria de desarrollo de dicho precepto viene constituida por el Reglamento CGPJ 1/2005 (publicación y difusión de resoluciones judiciales) y el Reglamento CGPJ 3/2010 (reutilización por terceros). En tales normas no se extiende el deber de anonimización a los datos de abogados y procuradores, que se mantienen como datos profesionales públicos en las resoluciones difundidas, del mismo modo que los de los jueces y magistrados que las dictan. La práctica consolidada del CENDOJ pone de manifiesto que en las sentencias publicadas, aun tras el proceso de anonimización de las partes, se mantienen inalterados los nombres de magistrados, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores que han intervenido en el asunto, como se puede comprobar consultando cualquier resolución en dicha base de datos. Ello obedece a que, a diferencia del ciudadano que ve enjuiciada su conducta o su esfera íntima, el abogado actúa en el proceso en ejercicio de una función profesional que se integra en el servicio público de la Justicia, de modo que su identificación forma parte del propio contenido de la resolución y cumple una finalidad de garantía de transparencia, responsabilidad y control social de la actuación de los operadores jurídicos.

Desde la perspectiva de protección de datos, los abogados son, ciertamente, personas físicas con datos personales, pero su identificación en el contexto de una resolución judicial relativa a un asunto en el que han intervenido profesionalmente responde a un interés público prevalente: el de asegurar la transparencia de la Administración de Justicia y la trazabilidad de las actuaciones procesales, sin que ello suponga revelar aspectos de su vida privada o de su esfera íntima.

La Agencia Española de Protección de Datos ha reconocido en distintos pronunciamientos (Informe 434/2006 y Resolución de 13 de enero de 2006, a la que se remite# Resolución de archivo de actuaciones E/02554/2017 que el derecho a la información, o Resolución PS- 00204-2020 de 6 de mayo de 2022) que la transparencia en la actuación de los poderes públicos puede prevalecer sobre intereses individuales cuando se trata de datos estrictamente profesionales y no se difunden más allá de lo necesario para la finalidad legítima perseguida y, en el caso concreto de los abogados, su nombre se inserta en la sentencia como dato profesional, en pie de estricta igualdad con el de los magistrados que la dictan, de manera que su publicación en la base de datos no constituye un uso desviado ni desproporcionado de sus datos personales, sino una consecuencia inherente al ejercicio de la abogacía ante los tribunales.

En el caso que nos ocupa, la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias difundió la sentencia de apelación pseudonimizando los nombres de partes, testigos e incluso de los profesionales, yendo, incluso, más allá de las directrices de anonimización que el CENDOJ aplica a las resoluciones que se ponen a disposición pública. La circunstancia de que, pese a ello, la sentencia fuera localizable indirectamente a través del NIG —dato que permitió a terceros, según afirma el letrado, hallar en el buscador

del CENDOJ la sentencia de primera instancia, en la que sí figuran los nombres de abogados y procuradores — no implica irregularidad alguna por parte de la Oficina de Comunicación, sino que es una consecuencia de la propia estructura del sistema: el NIG es un identificador objetivo del procedimiento y, una vez introducido en la base de datos, conduce a la resolución original tal y como fue remitida por el órgano judicial al CENDOJ, en la que, conforme a las reglas de publicación oficial de la jurisprudencia, los nombres de los profesionales no son objeto de anonimización.

En definitiva, los nombres de los abogados figuran en la base de datos del CENDOJ en todos los procedimientos, porque son datos tan públicos como los de los jueces y magistrados. Con ello no se pretende minusvalorar el impacto personal o reputacional que pueda suponer para un letrado ver asociada su identidad a un episodio de uso negligente de la inteligencia artificial, ni se desconoce la preocupación expresada por el referido letrado acerca de los comentarios o burlas de que haya podido ser objeto en ciertos entornos profesionales. Sencillamente se constata un dato normativo y práctico: al aceptar la dirección letrada de un

asunto ante los tribunales, el abogado asume que su actuación quedará documentada en las resoluciones que se dicten y que su nombre se incorporará a la base de datos del CENDOJ, en condiciones de plena accesibilidad para la comunidad jurídica y la ciudadanía. De la misma manera que la identificación de los magistrados es consustancial a la legitimidad y responsabilidad de la función jurisdiccional, la identificación de los abogados es inherente a la transparencia y control de la calidad de la defensa técnica que se presta en el proceso.

Por ello debemos dejar sentado que la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no incurrió en conducta reprochable alguna, al limitarse a difundir una sentencia de apelación correctamente pseudonimizada en lo que atañe a las partes, y que, aunque incluyera un dato que permitió identificar indirectamente a los abogados, se atuvo estrictamente a los criterios que presiden la publicación oficial de sentencias por el CENDOJ bajo las directrices del Consejo General del Poder Judicial, procedimiento que ha sido revisado y validado por la Agencia Española de Protección de Datos. La eventual repercusión social o corporativa que se derive del eco mediático de un caso concreto no es imputable a un uso indebido de datos personales, sino que constituye un efecto colateral, no querido por la Sala, de la necesaria transparencia de la Justicia y de la condición profesional del abogado.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala resuelve imponer al abogado D. Cándido por los hechos indicados en esta resolución multa por importe de cuatrocientos veinte euros.

De esta resolución, con todos sus antecedentes, se dará traslado al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife a los efectos disciplinarios que procedan.

Contra esta resolución podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante esta Sala, que lo resolverá, en el siguiente día. Contra esta o contra la de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe de esta Sala en la primera reunión que celebre.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. presidente y los Ilmos. Sres. magistrados indicados en el encabezamiento.